

EVACÚA TRASLADO

SRA. SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Rodrigo Zegers Reyes, abogado, en representación de **HOTELES CAMPANARIO LIMITADA** (“Hotel Campanario”), actuando en calidad de tercero interesado en el procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-210-2023**, a Ud. respetuosamente digo:

Mediante el presente, vengo en evacuar, dentro de plazo, el traslado conferido en el resuelvo tercero de la Resolución Exenta N°771, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), de 17 de abril de 2025, notificada a esta parte con fecha 24 de abril de 2025 (“Resolución de Admisibilidad”), respecto del recurso de reposición interpuesto por Salute Per Aqua SpA (“Sociedad Infractora”), en contra de la Resolución Exenta N°1022, de la SMA, de 28 de junio de 2024 (“Resolución Sancionatoria”).

Al respecto, solicito a Ud., que previo a resolver el recurso de reposición y el escrito de 21 de octubre de 2024 de la Sociedad Infractora, tener presente los antecedentes que a continuación se expondrán; rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado por esta en contra de la Resolución Sancionatoria; declarar incumplida la condición impuesta en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria y, en definitiva, se mantenga vigente, se eleve en consulta al Primer Tribunal Ambiental -y se haga efectiva- en todas sus partes la sanción impuesta a la Sociedad Infractora.

- (i) **La Sociedad Infractora no ha ejecutado las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, por lo que se encuentra en situación de incumplimiento de la condición establecida en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria**
- (ii) **La Sociedad Infractora no ha presentado una medición efectuada por una empresa ETFA, en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, lo que también da cuenta de que se encuentra en situación de**

incumplimiento de la condición establecida en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria

Respecto de los numerales (i) y (ii) anteriores, reproducimos íntegramente las consideraciones señaladas por esta parte mediante presentación de fecha 7 de noviembre de 2024 que consta en los presentes autos administrativos.

- (iii) La Sociedad Infractora, a la fecha, continúa emitiendo ruidos molestos en forma habitual hasta altas horas de la noche, infringiendo la norma de ruidos en forma contumaz, en directa contravención de lo informado en el presente expediente¹ y de lo señalado en el *Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido, Restaurante Huentelauquén TX-241003v1*, de fecha 3 de octubre 2024, elaborado por Triaxial Ingeniería (“Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido”) y en el *Informe de Evaluación de niveles de ruido TX-230727v1*, de 27 de julio de 2023 (“Informe de Evaluación de Niveles de Ruido”).²

Al respecto, hacemos presente a Ud. que, con el fin de intentar dejar sin efecto la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria, la Sociedad Infractora mañosamente ha intentado hacer ver a vuestra Superintendencia que ha implementado medidas para mitigar la emisión de ruidos, tales como la eliminación del karaoke, lo cual no es efectivo.

En efecto, el Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido y el Informe de Evaluación de Niveles de Ruido en reiteradas oportunidades señalan que se “eliminó” el Karaoke, “ubicado en la terraza del tercer nivel”, el Karaoke “y terraza del primer piso”, el Karaoke “de la planta superior” y el Karaoke “ubicado en la segunda planta”:

3.4 Otras medidas de control de ruido implementadas

Además de las medidas detalladas en los apartados anteriores, se han incorporado las siguientes medidas de mitigación de ruido:

1. Se eliminó el Karaoke, ubicado en la terraza del tercer nivel

(página 4 del Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido)

¹ Mediante presentación de fecha 21 de octubre de 2024.

² Ambos informes fueron acompañado a estos autos por la Sociedad Infractora en su presentación de fecha 21 de octubre de 2024.

✓ Es importante mencionar que se han incorporado otras medidas correctoras que permiten, por una parte, regular o eliminar la emisión de ruido en el local, como limitadores de audio, ~~eliminación de Karaoke y terraza del primer piso,~~ y por otra, permiten aumentar la atenuación de ruido, como es el caso del aumento de altura de parte del cierre perimetral de la terraza superior, biombo de acceso y cierres parciales en la terraza superior y escalera de acceso.

(página 5 del Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido)

Actualmente, el Restaurante Huentelauquén cuenta con música ambiental en la primera y segunda planta y música en vivo en la primera planta. Actualmente, ~~se ha eliminado el Karaoke de la planta superior.~~

(página 6 del Informe de Evaluación de Niveles de Ruido)

7 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Se han realizado mediciones para evaluar los niveles de ruido producto de la actividad del Restaurante Huentelauquén, en horario nocturno, una vez implementadas las medidas de mitigación. El restaurante cuenta con música ambiental en ambas plantas, y música en vivo en la primera planta. ~~Se ha eliminado el Karaoke que estaba ubicado en la segunda planta. El local funciona hasta las 01:30 h.~~

(página 12 del Informe de Evaluación de Niveles de Ruido)

Sin embargo, como se observa en las publicaciones efectuadas por la Sociedad Infractora en sus propias redes sociales, el local “Huentelauquén” continúa con sus jornadas de Karaoke Nocturno en la terraza de dicho local:



A confesión de parte, relevo de prueba.

Como Ud. podrá observar de los antecedentes presentados, la Sociedad Infractora continúa, a la fecha, emitiendo habitualmente ruidos molestos en infracción a la norma de emisión de ruidos en dicho local, al menos, hasta las 02:00 hrs. de la madrugada todos los días del año, y con conciertos de música en vivo y Karaoke en sus Terrazas.

A mayor abundamiento, la persistente infracción a la norma de emisión de ruidos por parte de la Sociedad Infractora, a la fecha **continúa ocasionado perjuicios para mi representada** y molestias para los pasajeros que se hospedan en el Hotel Campanario, tal como consta, entre otros, los reclamos de sus pasajeros, efectuados recientemente en la plataforma *Booking*:

Comentarios de clientes sobre Hotel y Cabañas Campanario

X

 **Gaete**
Chile

Fecha del comentario: 2 de diciembre de 2024

8,0

RIQUISIMO FIN DE SEMANA

 Cabaña con
desayuno
continental (4
personas)

 2
noches · noviembre
de 2024

 En familia

 UBICACION PRIVILIGIADA, LO UNICO MALO EL RUIDO DE UN PUB
CERCANO, CABAÑAS COMODAS Y LIMPIAS.

 EL PUB CERCANO, MUY FUERTE LA MUSICA, DESAYUNO A LA
CABAÑA, POBRE, PERO SUFICIENTE, FALTO VARIEDAD DE FRUTA,
SOLO NOS DIERON PLATANO

 Útil

 Poco útil

Comentarios de clientes sobre Hotel y Cabañas Campanario

X

 **Mauricio**
Chile

Fecha del comentario: 20 de diciembre de 2024

7,0

Aceptable

 Habitación
Superior con
cama
extragrande,
desayuno buffet y
vistas al mar

 2
noches · diciembre
de 2024

 En pareja

 El desayuno es excelente y el personal muy amable.

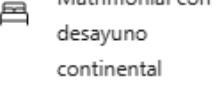
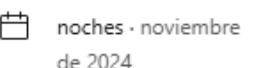
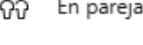
 Las habitaciones con vista al mar pueden ser ruidosas porque dan
directo a la avenida (muy transitada hasta tarde en fines de
semana y verano), también en la noche puede ser ruidoso por un
pub cercano. Además el edificio tiene sólo dos pisos por lo cual
no se puede abrir las cortinas sin perder mucho la privacidad.

El diseño del baño también era raro y un poco incomodo. El wc
muy pegado a la mampara de vidrio lo cual podría ser muy
incomodo para personas grandes.

 **Emily**
 Chile

Fecha del comentario: 3 de noviembre de 2024

Lugar al paso con buena ubicación 

 Cabaña
 Matrimonial con desayuno continental
 5 noches - noviembre de 2024
 En pareja

 Muy buena ubicación y los desayunos muy ricos y contundentes y el personal muy amable

 Nos hospedamos en una cabaña, el aseo no era muy bueno, se nota que era por encima, las camas no son nada cómodas, se sentían los resortes y sonaba mucho. Es más bien un lugar de paso ya que como hay lugares nocturnos cerca, se escucha el ruido de la música y es difícil dormir en las noches

 Útil  Poco útil

Adicionalmente, reproducimos íntegramente las consideraciones señaladas por esta parte mediante presentación de fecha 7 de noviembre de 2024 que consta en los presentes autos administrativos.

(iv) La conducta de la Sociedad Infractora es contumaz, reiterada y además reincidente, por lo que se debe mantener la calificación gravísima de la infracción y la sanción de clausura temporal del establecimiento decretada en la Resolución Sancionatoria

Al respecto, cabe recordar a la Sra. Superintendenta del Medio Ambiente que la conducta de la **Sociedad Infractora ha sido previamente sancionada por la SMA por hechos idénticos a los hechos sancionados en autos**, en el expediente sancionatorio **D-64-2017** en donde aquellos fueron calificados como **graves** por la SMA y sancionados con una multa de 214 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), lo cual fue ratificado por el Primer Tribunal Ambiental y por la Excma. Corte Suprema, encontrándose dicha a la fecha firme y ejecutoriada, tal como hemos expuesto latamente en presentaciones anteriores en el presente expediente sancionatorio.

A mayor abundamiento, la multa de 214 UTA aplicada en el expediente sancionatorio D-64-2017, a la fecha continúa **impaga**, según consta en el Registro Público de Sanciones:

<p>Expediente: D-064-2017</p> <p> Fecha Inicio : 22-08-2017</p> <p> Fecha Término: 06-05-2024</p> <p> Estado: Terminado - Sanción</p> <p> Multa: 214 U.T.A.</p> <p> Estado Pago : Pendiente</p> <p> Detalle Sanción: 1 Multa de una a diez mil U.T.A.</p> <p> Ir a Expediente Sancionatorio</p>	<p> Unidad fiscalizable</p> <p>► <u>RESTAURANT HUENTELAUQUÉN</u> La Serena - Región de Coquimbo</p> <p> Titular</p> <p>► <u>SALUTE PER AQUA S.P.A.</u></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(v) **La ineficiencia e ineeficacia en el actuar de la SMA en el expediente sancionatorio D-64-2017 que se hiciera presente por el Primer Tribunal Ambiental,³ se vuelve a observar en el presente expediente sancionatorio**

Hacemos presente la excesiva demora en la tramitación de los presentes autos, puesto que **desde la dictación de la Resolución Sancionatoria con fecha de 28 de junio de 2024, a la fecha, han transcurrido 308 días -y contando- sin que se haya hecho efectiva la sanción aplicada a la Sociedad Infractora, de lo cual se siguen derivando consecuencias perniciosas para mis representada y las 217**

³ Sentencia Rol R-73-2022 del Primer Tribunal Ambiental: “**De la ineficiencia e ineeficacia en el actuar de la SMA en el caso concreto.**

A) Que, es posible para este Tribunal y cualquier lector advertir, de acuerdo al relato esquemático desarrollado en esta sentencia en el numeral 1.1. que, desde el 25 de noviembre de 2014 hasta la dictación de una resolución sancionatoria, esta es, la Res. Ex. 1686/2019 y luego la Res. Ex. 1133/2022, que rechaza recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, **transcurrieron ocho años, para que el ente administrativo ejerciera su facultad sancionadora.**

B) Que, durante este tiempo, la SMA continuó recibiendo de manera reiterada denuncias de vecinos del sector, **sin que en particular el bien jurídico protegido como es la salud de la población, calculada en número por la propia SMA en 224 personas tuviesen alguna protección.**

C) Que, la situación anterior se ve agravada al haber aprobado la SMA un Plan de Cumplimiento en febrero de 2018, esto es, cuatro años después de la primera denuncia registrada - el cual al año siguiente ya se encontraba incumplido, no logrando finalmente ser un instrumento procumplimiento del infractor, para sin embargo, devenir en una **herramienta de dilación para el titular.**

D) Que, la SMA como todo ente administrativo debe recordar que tiene radicadas potestades legales irrenunciables y propias, lo que significa que **aquella población afectada por su inacción no cuenta en sede administrativa con otro organismo “competente” al cual recurrir.**

E) Que, se hace presente que los Tribunales Ambientales al analizar el fundamento técnico que sustenta un acto administrativo sujeto a su revisión judicial, abarca un análisis de la legalidad, el mérito y **la oportunidad de un acto administrativo.**

F) Que, finalmente esto último, **el “sentido de oportunidad”, es lo que se le reprocha a la SMA, pues a partir de ello se configura alternativamente, un servicio tardío, negligente o derechosamente una falta de servicio.”** (énfasis propio)

personas afectadas por la emisión de ruidos por parte del local “Huenteauquén”.⁴

Adicionalmente, transcurrieron **282 días** desde la presentación de un infundado recurso de reposición, con fecha 9 de julio de 2024, como mera herramienta de dilación por parte de la Sociedad Infactora, hasta que la SMA recién declarara **admisible** dicho recurso de reposición mediante la Resolución de Admisibilidad dictada con fecha 24 de abril de 2025, tiempo durante el cual ha persistido **emitiendo habitualmente ruidos molestos en infracción a la norma de emisión de ruidos en dicho local, al menos, hasta las 02:00 hrs. de la madrugada todos los días del año, y con conciertos de música en vivo y Karaoke en sus Terrazas.**

Lo anterior, resulta particularmente delicado atendido el reproche sobre el sentido de oportunidad efectuado a la Superintendencia del Medio Ambiente por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en Sentencia Rol R-73-2022 y a lo establecido en casos similares por la Excma. Corte Suprema, la cual ha señalado en jurisprudencia reciente que “*cabe exigir a los servicios pertinentes la máxima diligencia en el desarrollo de sus labores, de forma tal que su tardanza o falta de coordinación no genere la perpetuación de las consecuencias perniciosas que se pretenden evitar*”.⁵

POR TANTO, en virtud de lo expuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.880 y demás normas aplicables,

SOLICITO A US., tener por evacuado, dentro de plazo, las alegaciones de mi representada; tenerlas presente previo a resolver el recurso de reposición y el escrito de 21 de octubre de 2024 de la Sociedad Infactora; rechazar en todas sus partes el recurso de reposición presentado por esta en contra de la Resolución Sancionatoria; declarar incumplida la condición impuesta en el Resuelvo Primero y Segundo de la Resolución Sancionatoria y, en definitiva, se mantenga vigente, se eleve en consulta al Primer Tribunal Ambiental -y se haga efectiva- en todas sus partes la sanción impuesta a la Sociedad Infactora.

⁴ Véase el Considerando 80° de la Resolución Sancionatoria.

⁵ Sentencia Excma. Corte Suprema en causa rol N°15.831-2024, C. Octavo.